



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00219	Verbal	HAROLD MAURICIO ROSERO PAZ vs ROSA AURA PAZ	Aprueba acuerdo de pago y termina proceso  Aprueba transaccion, cancela cautelares, archiva	23/03/2023
5200131 03001 2023 00041	Verbal	EDGAR GILBERTO CALDERON TORRES vs HAROLD ARMANDO CALDERON TORRES Y OTROS	Auto rechaza demanda  Rechaza demanda, remite a los Juzgados de Familia	23/03/2023
5200131 03001 2023 00044	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALIRIO - TORRES GUERRERO vs MARIA ROSERO DE CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo  Libra mandamiento ejecutivo, decreta medida cautelar	23/03/2023
5200131 03001 2023 00045	Verbal	FIDENCIO ALDEMAR SOLARTE SOLARTE vs SALUDCOOP	Auto rechaza demanda  Rechaza demanda, archiva	23/03/2023
5200131 03001 2023 00047	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MEJIA	Auto rechaza demanda  Rechaza demanda, remite a los Juzgados Civiles Municipales.	23/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRER SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda Ejecutiva, instaurada por el Banco BBVA Colombia, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados de Gloria del Carmen Mejía, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA:**

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen del libelo postulativo, advierte del Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevista por el inc. 2 del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por qué no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.<sup>1</sup>

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se

---

<sup>1</sup> Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 SMLMV o más.

e) En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1° que el **valor de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del citado artículo 26 para determinar la cuantía, y teniendo en cuenta que en la demanda se vislumbra que la parte actora indica en el acápite de cuantía que las pretensiones son por el valor de \$168’735.564, se verifica que tal *quantum* se encuentra dentro del rango de cuantía que le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, pues se trata de aquellos de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse para su conocimiento a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. RECHAZAR la demanda declarativa, interpuesta por el Banco BBVA Colombia, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados de Gloria del Carmen Mejía, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo. Previa las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Verbal Resolución de Contrato Nro. 2023-047  
Demandante: BBVA Colombia  
Demandado: Herederos indeterminados de Gloria del Carmen Mejía  
Interlocutorio Nro. 303

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*JSBE*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe71efb8021a6af5a70674368f665686552bc40050a3479c6675e878346cf9d**

Documento generado en 23/03/2023 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal RCC y RCE Nro. 2023-045  
Interlocutorio Nro. 300  
Demandantes: Fidencio Solarte, Gladys Realpe y otro.  
Demandado: Saludcoop en liquidación, Medimas E.P.S. y otro.  
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, (N), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se advierte que la parte actora no subsanó las falencias contenidas en el libelo genitor, señaladas por este Despacho en auto interlocutorio Nro. 253 del 10 de marzo del año en curso, dentro de la oportunidad que le concediera este Juzgado en el mencionado proveído, razón por la que, en observancia de lo señalado por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE**

Primero. **RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por Fidencio Aldemar Solarte Solarte, Gladys Magaly Realpe Solarte y Erika Paola Solarte Realpe, por intermedio de apoderado judicial, contra, Medimas E.P.S. en liquidación, Saludcoop E.P.S. en liquidación y Cafesalud E.P.S. S.A.S. en liquidación.

Segundo. Sin lugar a entregar anexos de la presente demanda a la parte demandante por tratarse de expediente digital.

Tercero. Cancelese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 24 de marzo de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ccfecaf70a267769b456e473bc0239c3024b3a733511af485e9548a43043f**

Documento generado en 23/03/2023 11:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto, (N), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia Nro. 252 del 10 de marzo del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos. Ítems que han sido subsanados en el escrito que antecede, por lo que se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

#### Consideraciones.

1. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en dos pagarés por \$100.000.000 y \$200.000.000; y la garantía real de hipoteca contenida en escritura pública Nro. 466 del 15 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Cuarta Encargada del Circulo de Pasto, a través de la cual se **“Primero. Hipoteca. LA PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura pública, constituye hipoteca global o abierta de cuantía indeterminada en primer grado en favor del ACREEDOR y este la acepta sobre el siguiente inmueble... le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-92241... Quinto. Objeto de la hipoteca. Esta hipoteca tiene por objeto garantizarle al ACREEDOR todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE, por capital, intereses, costas y gastos de cobranza si fuere el caso. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores y certificados en los que figure LA PARTE HIPOTECANTE directa o indirectamente obligada como girador, aceptante, endosante ...”**

2. Al efecto, se anuncia que los demandados se han sustraído del pago desde el 15 y 22 de octubre de 2022, respectivamente.

3. Así entonces, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar de domicilio de la demandada, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

5. Revisado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 22 y ss del documento 01 expediente digital, se avista que, sobre el inmueble allí relacionado, se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía solo en favor de Jairo Alirio Torres Guerrero, ejecutante en este pleito.

Ejecutivo con garantía real Nro. 2023-044  
Interlocutorio Nro. 301  
Ejecutante: Jairo Alirio Torres Guerrero  
Ejecutados: Luis Enrique Castillo Jojoa.  
Sin sentencia.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

## RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Luis Enrique Castillo Jojoa, identificado con C.C. Nro. 12.966.282, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Jairo Alirio Torres Guerrero identificado con C.C. Nro. 12.965.218, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el capital en mora que asciende a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), contenido en pagaré creado el 15 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital de este pagaré, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 15 de octubre de 2022, y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones incorporadas en el mencionado pagaré.

b) Por el capital en mora que asciende a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), contenido en pagaré creado el 22 de febrero de 2019.

Por los intereses moratorios sobre el capital de este pagaré, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de octubre de 2022, y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones incorporadas en el mencionado pagaré.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario regulado por el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. La parte interesada notificará este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-92241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad del demandado y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública Nro. 466 del 15 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Cuarta Encargada del Circulo de Pasto.

Ejecutivo con garantía real Nro. 2023-044  
Interlocutorio Nro. 301  
Ejecutante: Jairo Alirio Torres Guerrero  
Ejecutados: Luis Enrique Castillo Jojoa.  
Sin sentencia.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin que registre el embargo de aquel bien y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza.

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados de 24 de marzo de 2023.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c16ced422460fd380f75141cc3deb6e22ebae4c611a3881fae8db0ab332a24**

Documento generado en 23/03/2023 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, el señor Edgar Gilberto Calderón Torres, propone demanda de rendición provocada de cuentas en contra de los señores Luis Alberto y Harold Armando Calderón Torres, a fin de que, previo trámite judicial de rigor, se satisfagan sus súplicas.

Para resolver, se CONSIDERA:

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos a efecto de determinar la procedencia del trámite de la presente demanda, es menester tener en cuenta, que de conformidad con lo consignado en el respectivo escrito, se tiene que a la muerte de la señora Rosa Victoria Torres, los herederos abrieron el proceso sucesoral respectivo, cuyo trámite correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto bajo el radicado nro. 2009-00320, del cual se desconoce su fecha de culminación.

Asoma también afirmación según la cual los bienes testamentarios que correspondieron de la sucesión del señor José Calderón Bastidas, hicieron parte de la sucesión de la señora Rosa Victoria Tobar y que, para su administración, se designó a los demandados Luis Alberto y Harold armando Calderón Torres.

Pues bien, las reglas en punto de la administración de la herencia se encuentran diseñadas por el artículo 496 del CGP, en las que se impone tal actuación al albacea o a los herederos que hayan aceptado la herencia; a su vez el canon 500 *ejusdem* predica las directrices alusivas a la restitución de bienes y a la rendición de cuentas por parte del administrador en el curso del proceso de sucesión e indica en su numeral 4 que siendo ellas rechazadas por el juez, deben tramitarse en proceso separado y el artículo 502 de la misma norma, señala el trámite a seguir cuando el proceso de sucesión ha terminado.

En esa línea, siendo que nos encontramos frente a la solicitud de rendición de cuentas que ha tenido su origen dentro de un proceso de sucesión y se encuentran comprometidos derechos herenciales, conforme lo dispone el artículo 22 numeral 9, la competencia en lo relacionado con el proceso de sucesión de mayor cuantía, corresponde a los jueces de familia, en primera instancia.

Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2º del C.G.P., ha de rechazarse la demanda por falta de competencia, y en consecuencia se dispondrá la remisión de la misma, conjuntamente con los anexos y copias

de traslados al Juzgado de Familia del Circuito de Pasto (R), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda instaurada mediante apoderada judicial, por parte del señor Edgar Gilberto Calderón Torres, invocando su calidad de herederos de bienes dentro del proceso sucesorio de la señora Rosa Victoria Torres, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos ante el Juzgado de Familia del Circuito de Pasto (R), por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

Tercero: En el evento de no ser aceptada la presente determinación, habrá de suscitarse conflicto negativo de competencia a efecto de que sea la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dirima el eventual conflicto conforme el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Marcela C.*

*Se notifica en ESTADOS de 23 de MARZO de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ddd5d25a70d7921247ddac9655947bf027ca11056b751a3c701775220040a**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, avisa esta Judicatura solicitud de terminación del proceso, elevada de manera conjunta por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de los demandados Rosa Aura Paz Timaran, José Arnulfo Paz y Blanca Lidia Paz Chachinoy, con base en el contrato de transacción celebrado entre las partes el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Delanteramente, el Despacho anuncia la aprobación del contrato de transacción arriba señalado; sin embargo, considera necesario realizar las siguientes precisiones:

1. De la revisión del plenario se observa que, mediante auto No. 1073 del 26 de agosto de 2022, este Despacho resolvió convocar al proceso a la señora Nelly Concepción de la Cruz Chañac identificada con CC 59.816.050, en calidad de demandada, bajo los términos del artículo 61 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, comoquiera que en la demanda principal se persigue, entre otros predios, la totalidad del identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-199091, del cual la señora Sinforosa Mélida Paz Paz, vendió una fracción del mismo, a la señora Nelly Concepción de la Cruz Chañac, negocio jurídico contenido en la escritura pública Nro. 1650 del 30 de mayo de 2012.

Bajo ese entendido, el Despacho observa que, el contrato de transacción anejado por las partes, no fue suscrito por la señora Nelly Concepción de la Cruz Chañac, quien hace parte del presente proceso en virtud del citado auto; sin embargo, del aludido contrato de transacción, en la cláusula segunda “*términos del acuerdo transaccional*” en su numeral 2.1 literal c.) se menciona que:

*(...) **Título y Tradición.** El anterior inmueble lo adquirió la causante SINFOROSA MÉLIDA PAZ PAZ, en los términos de la escritura pública número 3458 de fecha 04 de diciembre de 1972, Notaria Segunda de Pasto, la cual se encuentra registrada legalmente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-199091 de la Oficina de Registro de I. P. de Pasto y corresponde al área restante, después de la venta parcial contenida en la escritura pública número 1650 de fecha 30 de mayo de 2012, Notaria Tercera de Pasto, registrada bajo anotación 003.*  
(resaltado del Despacho)

Bajo esa línea, y teniendo en cuenta que el derecho de dominio de la señora Cruz Chañac no se encuentra afectado. El Despacho procederá con la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes, comoquiera que, las circunstancias que en principio motivaron la vinculación al proceso de la señora Nelly Concepción de la Cruz Chañac, actualmente ya no son de recibo, por cuanto no se avizora una afectación de los derechos sustanciales de la misma.

Así las cosas, el Despacho advierte que, el acuerdo transaccional cumple con lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, en cuanto se ajusta a Derecho; fue celebrado por quienes tiene la facultad para ello; y versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el litigio, sin menoscabar las garantías mínimas de las partes.

En ese sentido, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub judice*, sin lugar a condenar en costas a los extremos de la litis, de conformidad con el mandato legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E.

Primero. APROBAR el contrato de transacción celebrado el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por los demandantes Harold Mauricio Rosero Paz con CC 87.063.171 y Favio Diomedes Rosero Paz con CC 71.382.933, parte demandante dentro del proceso de la referencia; y Zoila Beatriz Sinforosa Paz Santacruz con CC 30.710.230 parte demandante dentro del proceso verbal de filiación, que se tramita ante el Juzgado Sendo Civil del Circuito de Pasto (N), bajo el radicado No. 2021-00248-00, por una parte, y por otra, los señores Rosa Aura Paz de Timaran con CC 27.080.356 representada por su apoderada general Mariela Del Carmen Timaran Paz identificada con CC. 30.727.793; y José Arnulfo Paz con CC 12.954.025, en su condición de herederos de la causante Sinforosa Mélida Paz Paz, por derecho de representación de su señora madre Rosa Clara Elisa Paz, de igual manera, Las señoras Martha Alicia Paz Chachinoy Con CC 30.716.933; Blanca Lidia Paz Chachinoy con CC 30.705.313 obrando a nombre propio y como apoderada de Albert Ferney Paz Gaviria, quienes a su vez ostentan la calidad de herederos de la causante Sinforosa Mélida Paz Paz, por derecho de representación del causante Segundo Clodomiro Paz. Por encontrarse ajustado a derecho.

Segundo. DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

Verbal Pertenencia Nro. 2021-00219  
Demandante: Harold Rosero y Favio Rosero  
Demandados: Zoila paz, Segundo Paz, Rosa Aura Paz y Otros  
Interlocutorio Nro. 298

Tercero. LEVANTAR la media cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 240-378. No. 240-379, No. 240-199091, No. 240-199089 y No. 240-199096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a cancelar la medida cautelar indicada. Se informará que las medidas cautelares que se ordenan cancelar fueron comunicadas a esa entidad, mediante el oficio No. 337 del 09 de noviembre de 2021, así como el de su posterior corrección en oficio No. 372 del 07 de diciembre de 2021.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del CGP.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*JSBE*

*Notificación en estados: 24 marzo de 2023*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e505a6ac8ae01c1fbc78f1eb70109da25ca5af4ee986ce96b4c209ac4242a46**

Documento generado en 23/03/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>